CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4028-2012 - 06 de agosto de 2012

Santiago, seis de agosto del año dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios intentada en contra del Fisco de Chile y de la Concesionaria Ruta de Los Ríos S.A.

Segundo: Que el recurso de casación denuncia que el fallo impugnado ha vulnerado el artículo 1698 del Código Civil al invertir la carga de la prueba, puesto que la sentencia determina que a su parte le correspondía acreditar la situación o condiciones de drenaje del terreno anterior a la construcción de la carretera, en circunstancias que esa prueba exculpatoria le correspondía a las demandadas. Afirma así que el peso de la prueba corresponde al sujeto que tiene la información y los medios de prueba disponibles, por cuanto se advierte una evidente desigualdad probatoria dado el equipo técnico y especializado de la concesionaria y la información que ésta posee por haber elaborado, diseñado y ejecutado la obra; por lo tanto, a ella le correspondía demostrar que los daños no le son imputables. En seguida argumenta en relación al riesgo de las actividades realizadas por la concesionaria, por cuanto éstas son proclives a la producción de daños y en consecuencia tiene el deber de controlarlo y asumir la carga de la prueba, debiendo acreditar la debida diligencia y la adopción de medidas de prevención para evitar daños. Sustenta también que corresponde la carga de la prueba a quien alega un hecho contrario a la normalidad; así, habiéndose establecido que en mayo de 2009 el predio en cuestión resultó inundado y la siembra de papas completamente destruida por tal motivo, correspondía a los demandados acreditar que ese daño objetivamente constatable no se había ocasionado por su causa. Por último alude a que las obligaciones de la Concesionaria y del Fisco era una obligación de resultados -la no producción de daños de ninguna especie- por lo que si éstos se han verificado deben ser asumidos por los demandados.

Tercero: Que para una adecuada comprensión del asunto ha de considerarse que el demandante, en su calidad de arrendatario de un terreno en el cruce de Lanco, demandó al Fisco de Chile y a la Concesionaria Ruta de Los Ríos S.A. por la responsabilidad que les asiste en la Construcción de la Ruta 5 by-pass Lanco sin adecuar el diseño de desagües y

producto de ello ocasionarle un daño ascendente a $200.000.000 por cuanto refiere haber efectuado una plantación de papas, resultando inundado el terreno el 20 de mayo de 2009, perdiéndose el cultivo.

Cuarto: Que son hechos de la causa, por así haberlos establecido los jueces del fondo en el fundamento séptimo de la sentencia de primera instancia confirmado en alzada, los siguientes:

a) No se puede concluir que precisamente la intervención constructiva a que se refiere la demanda haya significado un obstáculo adicional al escurrimiento de aguas en el sector anegado el 20 de mayo de 2009.

b) Existe evidencia histórica en el sector de dificultad de evacuación a raíz de lluvias, dada la escasa pendiente de los terrenos frente a la confluencia de los ríos Cruces Lelfucade y el Estero Pellejo.

c) El demandante debió conocer la realidad de inundabilidad recurrente y tomar los resguardos para el éxito de su actividad, lo que no hizo desde que destinó a siembra de papas un terreno aparentemente de uso ganadero con praderas naturales de baja productividad, sin proceder a la cosecha oportuna, ya que por los antecedentes aportados por él mismo se trataba de especies de maduración en 130 días y habían corrido 160 al 20 de mayo de 2009.

Quinto: Que conforme a tales hechos los jueces del grado estimaron que no podía imputarse a los ejecutores de la obra responsabilidad frente al particular afectado, que no les era exigible a las demandadas mejorar el drenaje sino sólo no agravarlo, que el terreno era de inundabilidad recurrente y que no se demostró negligencia imputable a las demandadas determinante de los daños, por lo que rechazaron la demanda.

Sexto: Que de lo expuesto no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los errores de derecho que le atribuye el recurso. En efecto, la regla del artículo 1698 del Código Civil es clara en orden a que quien afirma la existencia de una obligación debe demostrarla. En el caso sublite, el demandante atribuyó a las demandadas una falta de adecuación del diseño de desagües del terreno y por ende estaba en obligación de demostrar dicho aserto. Sin embargo, se demostró que el sitio en cuestión históricamente era objeto de inundaciones y que las demandadas no tenía la obligación de mejorar esa calidad. El actor reprocha que el fallo no indica el grado de inundación que había ni las condiciones de drenaje anterior, pero ha de considerarse que si se habla de inundaciones de terreno es evidente que las condiciones de drenaje aludidas no existían. Además, también quedó demostrada la falta de cosecha oportuna del demandante a la fecha de los hechos, sin que pueda exigirse a las demandadas una obligación de resultado en el sentido que pretende el actor, pues si se logró determinar que antes de las obras el terreno históricamente se inundaba, entonces mal puede atribuirse alguna negligencia a las demandadas con ocasión del daño que invoca el

demandante. Idénticos fundamentos sirven para desestimar los argumentos de riesgo como criterio de distribución en la carga de la prueba o que quien alega un hecho contrario al normal deba demostrarlo. Primero, porque el eventual riesgo que implica el diseño de las obras deja de tener relevancia ante la existencia de un problema previo, como lo era la inundabilidad del terreno; y, en seguida, porque aun de aceptar que la producción de daños se debía a un hecho anormal, ese daño debe estar vinculado en este caso a la construcción de las obras, y en este sentido la pérdida de la cosecha obedeció a la inundación, hecho que ya ocurría antes de la obra y a la eventual cosecha tardía de las plantaciones.

Séptimo: Que en materia probatoria se distingue entre la carga de la prueba y la producción de la prueba. La primera está determinada por la obligación que asiste, principalmente, a la parte respectiva para acreditar sus afirmaciones, que en el lenguaje del artículo 1698 del Código Civil corresponde a quien sostiene una obligación o su extinción. Diverso a lo anterior es la producción de la prueba, esto es, el ofrecimiento de la misma, aspecto que atiende a aportarla y ponerla en conocimiento del tribunal.

En el caso de autos la carga de la prueba se encontraba en el actor para establecer los supuestos de una sentencia favorable, lo que no es otra cosa que probar los aspectos fácticos de su acción, los hechos que sostiene o afirma. Sin embargo, para probar tales hechos es posible que requiera que la parte demandada acompañe al juicio los antecedentes que sean pertinentes y obren en su poder. Es esta labor la que no se desarrolló, no fue requerida la demandada de incorporar al proceso los elementos de prueba que ahora la actora expresa se encontrarían a su disposición.

Se advierte claramente de esta forma que no se ha producido infracción al artículo 1698 del Código Civil, puesto que pesaba en la demandante instar porque se acompañaran los elementos probatorios adecuados para acreditar los supuestos de su acción.

Octavo: Que así, al no haberse demostrado una violación en la sentencia a la carga de la prueba, el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 1015 contra la sentencia de once de abril de dos mil doce, escrita a fojas 1014.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 4028-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber

concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 06 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).